# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **640/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles a aquél en que el actor se dice notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de junio del presente año. . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, número T-5443650 (T guión cinco-cuatro-cuatro-tres-seis-cinco-cero), de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis; se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción constituye un documento público, al ser expedida por dicho servidor público demandado, en el ejercicio de sus funciones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la autoridad demandada, en ningún momento procesal, **refirió** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que de oficio, este Juzgador justiprecia que **no existe actualización** de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 640/2016-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre Christian Alberto Orozco Venegas, con fecha 10 diez de junio de este año 2016 dos mil dieciséis levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción número T-5443650 (T guión cinco-cuatro-cuatro-tres-seis-cinco-cero), en el lugar ubicado en *“Hidalgo”*; de la Colonia *“Los Reyes”* esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*,con motivo de: *“Por dar vuelta prohibida en “U”;* como referencia escribió: *“Guanajuato”;* y en los destinados a anotar la ubicación del señalamiento vial oficial y para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, no escribió el enjuiciado dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el ciudadano; según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Boleta de infracción que ya fue calificada, pues el actor aportó el recibo oficial de pago expedido el mismo día 10 diez de junio de este año; con número AA 5776928, (A cinco-siete-siete-seis-nueve-dos-ocho, en el que se advierte que por la infracción cometida pagó la cantidad de $142.43 (Cientos cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional). Documento que, aportado en original, obra en el secreto, y en el expediente del proceso, es visible a foja 8 ocho; se le otorga pleno valor probatorio, al tratarse de una copia certificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como el recibo número AA 5776935 (AA cinco-siete-siete-seis-nueve-tres-cinco), de esa misma fecha, y por la cantidad de $441.00 (Cuatrocientos cuarenta y uno pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja 9 nueve del expediente, por concepto de pago de servicio de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . . .

Boleta de infracción impugnada que el impetrante del proceso considera ilegal, pues en primer término, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos imputados; y estimó que la boleta carece de motivación y que no se encuentra tampoco debidamente fundada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que se trata de meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5443650 (T guión cinco-cuatro-cuatro-tres-seis-cinco-cero), de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de las cantidades señaladas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado, aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que se procede a analizar el concepto de impugnación marcado como primero**, inciso a),** del escrito inicial de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación enunciado, el actor refirió que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito de…. la debida fundamentación y motivación…”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el inciso a: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, el ahora demandado establece:…* ***‘Por dar vuelta prohibida en “U”****… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta de infracción impugnada se carezca de la debida motivación… es decir, omite señalar la forma o la manera en la que se percató de que el suscrito supuestamente di vuelta prohibida en U, pues no señala el lugar en que se encontraba la demandada……tampoco establece de manera precisa…. el lugar exacto donde …. Cometí dicha infracción”. . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito no dio contestación a la demanda; de ahí que se tenga por cierto el hecho que el actor le atribuye de manera directa, consistente en la emisión de la boleta de infracción, sin encontrarse debidamente motivada; ello de conformidad con lo establecido en el artículo

**Expediente número 640/2016-JN**

279, párrafo tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que es cierto el hecho de que el enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* toda vez que si bien es cierto que escribió un precepto que consideró infringido, -el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprendiera con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 10 diez de junio del presente año, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Hidalgo”*; de la Colonia *“Los Reyes”* de esta ciudad; con sentido de circulación de sur a norte,con motivo de: *“Por dar vuelta prohibida en “U”;* en el espacio de referencia solo escribió: *“Guanajuato”* y en los destinados a anotar la ubicación del señalamiento vial oficial y para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, no escribió el demandado dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, el propio vehículo que era conducido por el ciudadano; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos de porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 8 fracción V) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que se prohíbe a los conductores de los vehículos dar vuelta en “u” en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, salvo en los lugares autorizados; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el demandado solamente refirió que la infracción se emitió por dar vuelta prohibida en “u”, pero no expresó en ese apartado, como se dieron los hechos, ya que fue escueto en exceso en la redacción de la boleta; sin que haya quedado precisado como se dio la vuelta en “u” el gobernado, desde donde lo observó; así como tampoco indicó si había o no señal restrictiva de tránsito; así como tampoco si en la vialidad había o no camellón central divisorio; lo que constituiría la motivación de la boleta, misma que resulta insuficiente; dando por resultado que no se encuentre debidamente motivada dicha boleta; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al encontrarse insuficientemente motivada la infracción contenida en la boleta; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar la **nulidad total** del acta de infracción con número **T-5443650 (T guión cinco-cuatro-cuatro-tres-seis-cinco-cero)**, de fecha **10** diez de **junio** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación en su inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); y

**Expediente número 640/2016-JN**

$441.00 (Cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), mismas que el promovente pagó por conceptos de multa y servicios de grúa municipal, según se desprende de los recibos oficiales de pago números AA 5776928 (AA cinco-siete-siete-seis-nueve-dos-ocho), y AA 5776935 (AA cinco-siete-siete-seis-nueve-tres-cinco), de esa misma fecha, visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 8 ocho y 9 nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de las cantidades de $142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional); y $441.00 (Cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), mismas que el promovente pagó por conceptos de multa y servicios de grúa municipal; por lo que se **condena** al Agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de las cantidades mencionadas y que amparan los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** con número T-5443650 (T guión cinco-cuatro-cuatro-tres-seis-cinco-cero), de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **Christian Alberto Orozco Venegas**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, las cantidades de **$ 142.43 (Ciento cuarenta y dos pesos 43/100 Moneda Nacional)**; y **$441.00 (Cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, mismas que el promovente pagó por conceptos de multa y servicios de grúa municipal. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .